

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	VENTA DE BIEN COMUN
Demandante:	CARLOS FELIPE SANJUAN
Demandado:	CLAUDIA JIMENA SAN JUAN
Radicado:	190014003003-2019-00232-00

Viene a despacho el presente proceso de VENTA DE BIEN COMUN, adelantado por CARLOS FELIPE SAN JUAN, por intermedio de apoderado judicial, DR. OMAR ROCHA MANTILLA, contra CLAUDIA JIMENA SAN JUAN, a fin de resolver sobre la aprobación del remate que se llevó a cabo dentro del proceso el día 31 de agosto de 2022, tal y como consta en ACTA DE AUDIENCIA No. 031 de la misma fecha y en virtud de la corrección de la misma ordenada en providencia de fecha 22 de septiembre del cursante año. Para resolver,

SE CONSIDERA:

En providencia de fecha 22 de septiembre de 2022 este despacho corrigió el acta de Remate No. 031 de fecha 31 de agosto de 2022 , señalando el porcentaje que se debía consignar por el rematante señor HERNANDO MUÑOZ DAZA sobre el valor final del remate de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1743 de 2014 que es del **5%** y no del **3%** , por ello concedió un término de cinco días para que se consignara el faltante del impuesto de remate , cumpliendo dentro del termino concedido y acreditando la consignación por valor de **\$2.820.000** en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad .

Ahora bien , el pasado 31 de agosto de 2022 se llevó a cabo la licitación para el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No **120-17086** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, casa de habitación ubicado en la calle 11B No. 2-44 de la nomenclatura de Popayán , comprendido dentro de los siguientes linderos : **SUR**, con la calle 11B y terrenos del Municipio de Popayán, **OCCIDENTE** pared medianera con terrenos de la Cooperativa de Artesanos de Agricultores del Cauca Ltda. , **NORTE** pared medianera con casa de Augusto Villamarin y por el **ORIENTE** con pared medianera y casa adjudicada a Betsabé Ledesma viuda de Burbano, propiedad de CARLOS FELIPE Y CLAUDIA XIMENA SANJUAN TOBAR, tal y como consta en Acta de audiencia No 031 de la misma fecha , que le fuera adjudicado al señor HERNANDO MUÑOZ DAZA, quien oferto la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$141.000.000); valor este por ser la mejor postura.

El adjudicatario, tal y como se exige en el art. 453 del CGP, mediante correo electrónico enviado a este despacho judicial el día 26 de septiembre de 2022 acreditó la consignación por el excedente del valor del impuesto de remate por valor de **\$2.820.000** ante el Banco Agrario de esta ciudad adicional a la suma de **\$4.230.000** consignada inicialmente, para un gran total de **\$7.050.000**, suma equivalente al 5% del impuesto liquidado sobre el valor de adjudicación (**\$141.000.000**).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

En el caso de estudio, se tiene que no se formuló ninguna clase de nulidades dentro de la oportunidad reglada por el art. 455 del Estatuto General del Proceso, por ende, de existir alguna irregularidad que pueda afectar la validez de la licitación, se deberá tener por saneada como lo prevé esa disposición, la que en su inc. 3º establece:

«Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1º del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto ...».

Como se señaló en el acta de remate, la diligencia se surtió previo el lleno de las formalidades legales contempladas para el evento como son la publicación que se hizo del cartel del remate en los términos y se aportó el Certificado de Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **120-17086**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad del bien objeto de la licitación y la audiencia de remate se surtió con observancia de las formalidades para poder hacer postura y el de adjudicación y el 5% del impuesto liquidado sobre ese valor de adjudicación, lo que hace viable aprobar la subasta con las consecuencias anotadas en el art. 455 ibidem.

De otro lado, de acuerdo con lo reglamentado por el núm. 7º del precitado artículo, será necesario reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, gastos de servicios públicos que se causen hasta la entrega del bien inmueble rematado, para lo cual, el adjudicatario cuenta con diez (10) días siguientes a la entrega del bien para demostrar el monto de las deudas por tales conceptos, en caso contrario, se ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

En cuanto al monto que se debe reservar para el pago de las deudas que alude la norma, se determinará una vez se alleguen a los autos elementos de juicio que permitan establecer al menos qué clase de deudas tiene pendiente el bien licitado y desde cuándo se han dejado de cancelar las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

R E S U E L V E

Primero: APROBAR, en todas sus partes, la audiencia de remate celebrada el pasado 31 de agosto de 2022, en la cual se **ADJUDICÓ** al señor **HERNANDO MUÑOZ DAZA**, con Cedula de ciudadanía No. 79.577.762, el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No **120-17086** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, casa de habitación ubicado en la calle 11B No. 2-44 de la nomenclatura de Popayán, comprendido dentro de los siguientes linderos: **SUR**, con la calle 11B y terrenos del Municipio de Popayán, **OCCIDENTE** pared medianera con terrenos de la Cooperativa de Artesanos de Agricultores del Cauca Ltda, **NORTE** pared medianera con casa de Augusto Villamarin y por el **ORIENTE** con pared medianera y casa adjudicada a Betsabé Ledesma viuda de Burbano por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$141.000.000) Mcte, de propiedad de los señores CARLOS FELIPE SANJUAN TOBAR Y CLAUDIA XIMENA SAN JUAN TOBAR .

Segundo: DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda y el levantamiento del secuestro que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No **120-17086** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese las respectivas comunicaciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

COMUNÍQUESE la presente decisión a la oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de la ciudad, a efectos de que cancele la medida cautelar que le fuera informada mediante oficio 1554 del 24 de mayo de 2019, y a la secuestre CLAUDIA DEL PILAR VIVAS, a fin de que haga entrega inmediata del inmueble a su adjudicatario y rindan cuentas comprobadas de su gestión, para lo cual se le concede un término de diez (10) días. **ADVIÉRTASELE** a la secuestre que, de no proceder de conformidad, podrá ser objeto de las sanciones de que trata el art. 50 de la Codificación Adjetiva. **LÍBRESE** oficios.

Tercero: ORDENAR que, a costa del interesado, se expidan copias de esta providencia y del acta de remate para que le sirvan como título e igualmente, para que se registren ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la Ciudad, debiendo allegar el adjudicatario a los autos, copia del registro tal y como lo dispone el núm. 3º del art. 455 del Código General del Proceso.

Cuarto: ORDENAR que del producto del remate, se reserve el valor necesario para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y demás gastos que se causen hasta la entrega del bien rematado, previa verificación del mismo, con **ADVERTENCIA** de que, si dentro de los diez (10) días siguientes a esa entrega, no se demuestra el monto de las deudas por esos conceptos, se resolverá lo concerniente a la devolución de esos dineros a los copropietarios del predio licitado y adjudicado, si hay lugar a ello.

Quinto: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, entréguese los dineros consignados a los copropietarios señores CARLOS FELIPE SAN JUAN TOBAR y CLAUDIA XIMENA SANJUAN TOBAR. Líbrese la respectiva orden.

Sexto: Cumplido lo anterior, previas anotaciones de rigor y cancelación de su radicación, **ARCHIVESE** el expediente en los de su clase.

CÓPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70171b8ce2b1bff79b3fb4de32ad7be528c329a43ac2c04a3674015e76c29b6e**

Documento generado en 30/09/2022 09:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>